

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



*Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).*

Proceso:	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
Radicación:	<b>11001-33-35-013-2024-00090</b>
Accionante:	<b>BERTHA BELÉN AGUIRRE GORDILLO</b>
Accionado:	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS</b>
Asunto:	<b>FALLO</b>

*Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **BERTHA BELÉN AGUIRRE GORDILLO**, en nombre propio, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.*

**ANTECEDENTES**

**1. Petición.**

*Mediante acción de tutela, la señora **BERTHA BELÉN AGUIRRE GORDILLO**, actuando en nombre propio, solicita la protección de sus derechos constitucionales fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad, que estima vulnerados por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, al no haber emitido respuesta a la solicitud formulada el **22 de febrero de 2024**, con radicado **2024-0095570-2**, en la que pidió la entrega de la carta cheque de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, le asignaran una fecha cierta de desembolso de los recursos sin que se le siguiera dilatando el mismo con la aplicación del método técnico de priorización, pues llevaba 18 meses en el proceso; y se le expidiera copia del certificado del RUV. En consecuencia, pretende se*

*ordene a la entidad accionada contestar de fondo la referida petición, indicando una fecha exacta de pago o fecha probable de entrega de sus “cartas cheque”, y adelante el estudio de priorización de su núcleo familiar para la entrega material de dicha indemnización.*

## **2. Situación fáctica.**

*En síntesis, el accionante fundamenta la tutela en los siguientes hechos:*

- Que el “22 de febrero de 2024” interpuso derecho de petición solicitando una fecha cierta para recibir sus cartas cheque, ya que cumplió con el diligenciamiento del formulario y la actualización de datos.*
- Que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, no contestó su derecho de petición de forma, ni de fondo, indicando una fecha cierta del desembolso de la indemnización por desplazamiento forzado.*
- Que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, al no contestar de fondo, no sólo viola el derecho de petición, sino también los derechos a la verdad e igualdad y los demás consagrados en la sentencia T-025 de 2004.*
- Que la Unidad en una de sus respuestas le indicó que debía iniciar el PAARI, lo cual ya realizó.*
- Que ya firmó el formulario de plan individual para reparación integral (PIRI), anexando los documentos, por lo que le informaron que en un mes podía pasar por la carta cheque para cobrar la indemnización como víctima de desplazamiento forzado.*

- Que ya le han aplicado el método técnico de priorización desde la emisión del acto administrativo, y le indican que se lo aplicarían nuevamente para la vigencia de "2022"; lo que lo obliga a una espera injustificada sin definirle una fecha exacta de pago o fecha probable.

### **3. Actuación Procesal**

**3.1.** *Mediante auto del 3 de abril de 2024, este Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenó notificar a los presuntos funcionarios responsables, esto es, **DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN, DIRECTOR DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN, Y JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, con el traslado de la demanda y sus anexos para que ejercieran el derecho de defensa y, como pruebas les solicitó información sobre este asunto (archivo 006).*

**3.2.** *La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS -UARIV-**, a través de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, con oficio 2024-0571295-1 del 8 de abril de 2024, remitido por correo electrónico en esa misma fecha, contestó la tutela en los siguientes términos (archivo 05).*

*Que para el caso de la señora BERTHA BELEN AGUIRRE GORDILLO, la misma se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas por el por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, bajo el marco normativo Ley 387 de 1997.*

*Que la Unidad mediante la Resolución No. 04102019-346276 - del 3 de marzo de 2020, le reconoció el derecho a recibir la medida de indemnización administrativa, sujeta a la aplicación del método técnico de priorización, con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización, teniendo en cuenta que para la fecha del*

*reconocimiento de su indemnización y hasta el momento no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega, encontrándose el grupo familiar por la Ruta General.*

*Que el proceso de priorización de la Resolución No. 1049 de 2019 establece que para las personas que no cuenten con criterio de: i) ser mayor de 68 años , ii) tener una condición de discapacidad, o iii) tener alguna enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo, la priorización en la entrega de la medida se regirá a través de la aplicación del Método Técnico de Priorización, el cual se trata de un proceso técnico que permite determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, según la valoración que resulte de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral.*

*Que la Unidad para la Víctimas dio aplicación el Método Técnico de Priorización el día 25 de agosto de 2023 para determinar, de las personas que fueron reconocidas al 31 de diciembre de 2022 sin criterio de priorización y de aquellas personas que no obtuvieron un resultado favorable en la aplicación de este proceso técnico en la vigencia 2020, 2021 y 2022, a cuáles se les realizará la entrega de los recursos durante la vigencia 2023 de acuerdo con la disponibilidad de recursos destinados para este efecto.*

*De acuerdo con todo lo anterior, mediante oficio de fecha 10 de diciembre de 2023 se determinó el resultado de la aplicación del método técnico de priorización del año 2023, para el caso puntual y según el resultado NO le fue reconocido el pago para esta vigencia.*

*Que al no ser posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la presente vigencia en razón al resultado del método técnico y la disponibilidad presupuestal, la Unidad procederá a aplicar cada año este proceso técnico hasta*

*que el resultado permita el desembolso de su indemnización administrativa, puesto que, en ningún caso, el resultado obtenido es acumulado para el siguiente año.*

*No obstante, que si la señora BERTHA BELEN AGUIRRE GORDILLO o algún miembro del grupo familiar llegase a contar con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad descritas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o artículo 1° de la Resolución 582 de 2021, podría adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios en los términos definidos en la Circular 0009 de 2017.*

*Que en respuesta a la solicitud de certificación sobre su estado en el Registro Único de Víctimas RUV, se le adjunto la misma.*

*Finalmente, tras hacer referencia al hecho superado, indica que la Unidad con las pruebas aportadas demostraba que no incurrió a la vulneración alegada, por lo que instaba al despacho a declarar la carencia actual de objeto.*

#### **4. Pruebas.**

*Como pruebas relevantes se relacionan las siguientes:*

*- Copia del derecho de petición **radicado bajo el número 2024-0095570-2 el 22 de febrero de 2024** ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, a través del cual la señora **BERTHA BELÉN AGUIRRE GORDILLO**, solicitó la entrega de la carta cheque de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, le asignaran una fecha exacta del desembolso de estos recursos sin que se le siguiera dilatando el mismo con la aplicación del método técnico de priorización, ya que llevaba 18 meses en el proceso; y se le expidiera copia del certificado del RUV (fl 3 archivo 001).*

- Copia del oficio **No. 2024-0571262-1 del 8 de abril de 2024**, suscrito por la Directora Técnica de Reparaciones y Directora del Registro de la Información de la UARIV, y dirigido a la señora **BERTHA BELEN AGUIRRE GORDILLO**, con el cual da respuesta al derecho de petición, radicado **No 2024-0095570-2 Código LEX:7940721**, comunicándole que respecto a la solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante, se expidió la Resolución No. 04102019-346276 del 3 de marzo de 2020, en la que se le reconoció el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado, y aplicar el Método Técnico Priorización, debido a que no se acreditó ninguna de las situaciones descritas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y 1 de la Resolución 582 de 2021 como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, con el fin de determinar el orden de la entrega de los recursos; teniendo en cuenta: i) la medición de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral; ii) el presupuesto asignado a la entidad en la respectiva vigencia fiscal y iii) el número de víctimas destinatarias de este proceso técnico en la presente anualidad.

Que de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Resolución 1049 de 2019, la Unidad para las Víctimas, el 25 de agosto de 2023, procedió a dar aplicación al Método Técnico de Priorización a la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior contaban con decisión de reconocimiento del derecho a la medida de indemnización, así como también a aquellas personas que no obtuvieron un resultado favorable en la aplicación de este proceso técnico en las vigencias 2020, 2021 y 2022.

Que con oficio del 10 de diciembre de 2023 se determinó el resultado de la aplicación del método técnico de priorización del año 2023, y para el caso en particular el resultado fue NO favorable, pues el valor mínimo para acceder la medida indemnizatoria fue 38.9898 y la accionante tuvo 26.76571; por lo que no era posible disponer de la partida presupuestal de este año para el pago de la indemnización.

*Que al no ser posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la presente vigencia, en razón al resultado del método técnico y la disponibilidad presupuestal, la Unidad procedería a aplicar cada año este proceso técnico hasta que el resultado permita el desembolso de su indemnización administrativa, puesto que, en ningún caso, el resultado obtenido es acumulado para el siguiente año.*

*Que si ella, o algún miembro del grupo familiar, llegase a contar con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad descritas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o artículo 1° de la Resolución 582 de 2021, podía adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios en los términos definidos en la Circular 0009 de 2017 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, y en caso de encontrarse acreditada la priorización, sería exclusivamente para la persona y no al resto del grupo familiar.*

*Por lo tanto, surgía para la entidad la imposibilidad de dar fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo; así como tampoco podía indicar el plazo razonable o aproximado para realizar el pago, por cuanto la accionante no acredita ningún criterio de priorización. Por último, le indicó que se anexaba el certificado del RUV.*

*- Certificación con **Código Verificación 2024040808541112 del 8 de abril de 2024**, del 8 de abril de 2024, donde consta que la señora **BERTHA BELEN AGUIRRE GORDILLO** se encuentra incluida en el RUV por el hecho victimizante de **desplazamiento forzado** (fl 39 archivo 06).*

- Copia de los pantallazos del correo electrónico enviado por la Unidad de Víctimas al e-mail [protelco6771@gmail.com](mailto:protelco6771@gmail.com) el **8 de abril de 2024**, con asunto “9-RESPUESTA- 7940721-8 04 2024”, al que se adjunta archivo pdf “Respuesta a derecho de petición lex 7940721.pdf”; así como el retransmitido de ese mensaje de datos, donde consta que se completó la entrega al destinatario pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega (fl 7-8, archivo 06).

### **CONSIDERACIONES**

*De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.*

*Como es sabido, la acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en la forma señalada por la ley.*

*No obstante lo anterior, la acción de tutela conforme se ha reiterado, no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, como que tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario, y en razón de su naturaleza misma, de una actuación residual, precisamente cuando quiera que los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.*

*Este remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango de constitucional, tiene operancia mediante un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.*

*Ahora, si bien el accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales de **petición, mínimo vital e igualdad**, observa el Despacho que el derecho que*

podría resultar comprometido sería el de **petición**, conforme a la concreta descripción de los hechos y las pretensiones de la demanda, por lo que el estudio se centrará en este.

## **5. Problema jurídico.**

Corresponde determinar si al accionante se le ha vulnerado su derecho fundamental de **petición**, por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al no brindar respuesta de fondo a una solicitud relacionada con la entrega de la carta cheque y desembolso de los recursos de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado, dentro de los términos de ley; y en virtud de ello, analizar si se presenta un hecho superado.

Para abordar el problema jurídico planteado en este caso, se hace necesario, previamente desarrollar los siguientes aspectos: i) Procedencia de la acción de tutela para la defensa de los derechos y garantías de la población de desplazados; ii) De los requisitos de inmediatez y subsidiariedad; iii) El derecho petición de las personas desplazadas; iv) Requisitos formales y materiales del derecho de petición; y luego de ello examinar el caso concreto a la luz de la situación fáctica y jurídica que se presenta en esta acción.

### **i) Procedencia de la acción de tutela para la defensa de los derechos y garantías de la población de desplazados.**

En reiterada y copiosa jurisprudencia, la Corte Constitucional ha reconocido que la acción de tutela constituye el mecanismo idóneo y eficaz para solicitar la protección de los derechos de la población víctima de desplazamiento, bajo el entendido que el uso de la misma, se erige como una garantía para la reivindicación de los diferentes derechos que le asisten en tal situación vulnerable frente al resto de la población, y dado el carácter constitucional reforzado y preferente que amerita la

*protección de estas personas en su condición de víctimas de la violencia derivada del conflicto armado.*

*Así lo ratificó en **Sentencia T-167/16**, donde sobre la idoneidad de la acción de tutela para buscar la protección de sus derechos fundamentales, sostuvo<sup>1</sup>:*

*“(…)*

*En el caso de las víctimas de la violencia y población desplazada, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es el mecanismo de defensa idóneo para garantizar los derechos fundamentales de las personas que se encuentren en un particular estado de vulnerabilidad o indefensión; en virtud de lo cual requieren de una defensa constitucional preferente, pues en principio, los mecanismos judiciales ordinarios no son eficaces para resolver con urgencia e inminencia la vulneración de los derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional.*

*(…)”*

#### ***ii) De los requisitos de inmediatez y subsidiariedad.***

*Igualmente debe mencionarse que respecto a la población desplazada, se ha admitido un marco de flexibilidad en torno a la exigencia de los principios de inmediatez y subsidiaridad para la interposición de este mecanismo excepcional y residual, pues si bien no se desconoce la naturaleza extraordinaria de la misma, en cuanto no puede utilizarse como mecanismo supletorio o alternativo de los procesos o recursos judiciales ordinarios, tampoco resulta válido que frente a personas desplazadas por la violencia se aplique en esa misma rigidez, pues al gozar de especial protección constitucional, en sus casos con mayor razón, debe hacerse prevalecer el derecho sustancial sobre el formal, lo cual ha encontrado justificación en la sistemática y recurrente vulneración que se cierne sobre sus derechos en*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO

*virtud del desarraigo y la escasa respuesta del Estado para brindar su protección ante la marcada marginalidad e indefensión en que se encuentran.*

*En tal sentido, la misma Corporación en reciente pronunciamiento, concluyó<sup>2</sup>:*

*“(…)*

*En consecuencia, las autoridades judiciales no deben exigir un cumplimiento estricto de los criterios de subsidiariedad e inmediatez para efectos de analizar la procedencia de la acción de tutela, sino que deben, por el contrario, realizar un análisis concreto (D. 2591/91. Art.6), que esté siempre atento a las condiciones de vulnerabilidad que pueden afectar a la población desplazada y a la respectiva actuación que han adelantado ante las autoridades.<sup>75</sup>*

*A grandes rasgos, este razonamiento se ha aplicado en dos escenarios principales: (i) cuando la población desplazada, por medio de la acción de tutela, busca acceder directamente a un bien y/o servicio, sin que exista una decisión administrativa de por medio; y (ii) cuando ya se manifestó la administración y las personas desplazadas buscan impugnar esa decisión a través del recurso de amparo.*

*(…)”*

***iii). El derecho petición de las personas desplazadas.***

*En relación con el alcance y contenido del derecho de petición de personas desplazados “(…) La jurisprudencia constitucional ha resaltado **la obligación de las autoridades a quienes se les elevan solicitudes respetuosas, atenderlas de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente, obligación que cobra mayor relevancia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado para atender a sus requerimientos que se fundamenten en beneficios legales, de informar de manera clara cuándo se hará efectivo el beneficio, y de no esperar o forzar a esta población en estado de vulnerabilidad a interponer tutelas con el fin de poder acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales. Igualmente, como lo ha indicado esta Corporación, cuando una entidad no es la competente para responder a la petición radicada, esta situación no la libera de contestar a la petición y debe hacerlo en los términos previamente señalados**”<sup>3</sup>*

---

<sup>2</sup> Auto 206 de 2017  
T-112-15

#### ***iv) Requisitos formales y materiales del derecho petición.***

*Respecto del Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, debe decirse que su naturaleza es la de un derecho público que faculta a las personas para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a las solicitudes respetuosas que son de su competencia; es pues, una vía expedita de acceso directo a quienes en un momento dado llevan la representación de los intereses del Estado.*

*Así mismo, en desarrollo del artículo 23 de la Constitución Política, la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se reglamentó el derecho de petición, y se sustituyeron los artículos 13 y 14 del CPACA, establece:*

“(…)

**ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES.** <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

**ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES.** Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las **peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción**. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las **peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción**.

**PARÁGRAFO.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

(...)” –Negritas y subrayas fuera de texto-

*Cabe anotar, además que el **derecho de petición presupone la existencia de un pronunciamiento pronto, oportuno, coherente e idóneo, que satisfaga integralmente lo reclamado por el petente, además, dicho pronunciamiento debe ser informado de forma eficaz al peticionario**; si no se cumple con estos requisitos se incurre en vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.*

*Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso y, en esa medida, podrá ser negativa o positiva, de donde se sigue que la obligación del Estado no es acceder estrictamente a la petición, sino resolverla.*

*En cuanto a la protección del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en Sentencia T – 043 de 2009 dispuso:*

“(…)

**La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.**

Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) **respetando el término previsto para tal efecto**; ii) **de fondo**, esto es, que

resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) **en forma congruente** frente a la petición elevada; y, iv) **comunicándole al solicitante**. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado<sup>1</sup>:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna<sup>2</sup> a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

**El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta<sup>3</sup>. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental<sup>4</sup>.**

(...)” -Negrillas y subrayas fuera de texto-.

## **6. Caso concreto**

*En el caso objeto de estudio, la señora **BERTHA BELÉN AGUIRRE GORDILL** invoca la protección de su derecho fundamental de petición, por la presunta omisión de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de no emitir contestación de fondo a la petición elevada el **22 de febrero de 2024**.*

*De conformidad con lo aducido en la demanda de tutela y las pruebas allegadas con ésta, se establece que la señora **BERTHA BELÉN AGUIRRE GORDILLO**, en efecto, con petición del **22 de febrero de 2024, bajo el radicado N° 2024-0095570-2** solicitó ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la entrega de la carta cheque de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, le asignaran una fecha exacta de desembolso de esos recursos, y se le expidiera copia del certificado del RUV.*

*Por su parte, la entidad demandada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** en contestación a la presente acción de tutela, informó que a la accionante con Resolución No. 04102019-346276 - del 3 de marzo de 2020, se le reconoció la medida de indemnización administrativa, y aplicó el método técnico de priorización, teniendo en cuenta que no acreditó ninguna situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega, por lo que se hallaba en la Ruta General; asimismo, que según el resultado de dicho método aplicado el 25 de agosto de 2023, en oficio 10 de diciembre de 2023 se determinó que NO le fue reconocido el pago para esta vigencia. Además, que en respuesta a su solicitud de certificación del RUV, se le adjunto la misma. Por lo tanto, se debía declarar la carencia actual de objeto, por cuanto con las pruebas allegadas se acreditaba que no hubo vulneración de sus derechos.*

*Asimismo, está demostrado que con oficio **No. 2024-0571262-1 del 8 de abril de 2024**, la **UARIV** emitió respuesta al derecho de petición con radicado **No 2024-0095570-2 Código LEX:7940721** de la señora **BERTHA BELÉN AGUIRRE GORDILLO**, donde le informó que a la solicitud de indemnización administrativa por desplazamiento forzado se le brindó respuesta mediante Resolución No. Resolución No. 04102019-346276 del 3 de marzo de 2020, que decidió reconocerle dicha medida y la aplicación del Método Técnico de Priorización con el fin determinar el orden de la entrega de los recursos, el cual se aplicó el 25 de agosto de 2023 y su resultado fue no favorable, razón por la cual no era procedente entregar de manera priorizada en esa vigencia la medida de indemnización, pero que en caso de que la accionante o algún miembro de su grupo familiar llegase a contar con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad podría adjuntar en cualquier tiempo, y por último, que se le anexaba certificación del RUV.*

*También se tiene que con comunicación, **Código Verificación 2024040808541112**, del **8 de abril de 2024**, se certificó el estado inclusión de la señora **BERTHA BELÉN***

**AGUIRRE GORDILLO** en el RUV, por el hecho vicitimizante de **desplazamiento forzado**.

A su vez, conforme al pantallazo del mensaje de datos aportado por la Unidad, se halló acreditado que el anterior oficio de respuesta del 8 de abril de 2024, junto con las comunicaciones anexas, fue remitido en la misma fecha, al correo electrónico aportado por la señora **BERTHA BELÉN AGUIRRE GORDILLO** en el escrito de tutela.

Por consiguiente, se establece que desde la radicación de la citada petición **-22 de febrero de 2024-** hasta la fecha de presentación de ésta acción, transcurrió más de un (1) mes, sin que la entidad hubiese emitido respuesta oportuna, concreta y de fondo a la peticionaria; de donde se advierte, que se sobrepasó el término general de ley, **de quince (15) días** establecido en el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, -sustituido por el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011-, y que tenía para informar del trámite dado a dicha petición y/o resolver de fondo la misma, con lo cual la entidad accionada evidentemente vulneró el derecho de petición de la accionante.

No obstante lo anterior, como quiera que en el curso de esta acción la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** emitió contestación extemporánea a la referida solicitud de la accionante **BERTHA BELÉN AGUIRRE GORDILLO**, a través del comunicación **No. 2024-0571262-1 del 8 de abril de 2024**, a la cual se anexó el certificado del RUV, lográndose su efectivo envió en la misma fecha, a través de correo electrónico, tal como puede corroborarse con el pantallazo de dicha remisión, se concluye que cesó la vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante.

En éstas circunstancias, resulta claro que aunque en principio se vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante, lo cierto es que en el curso de la presente acción de la tutela se satisfizo el núcleo esencial de dicha garantía, y por consiguiente, en éste momento carece de fundamento la pretensión que sustenta

*su conculcación, lo que exime al Despacho de hacer un pronunciamiento de fondo, respecto a la conducta omisiva atribuida a la **Unidad de Víctimas**, pues a la fecha de emitirse éste fallo los motivos que tuvo la accionante para invocar su vulneración han desaparecido.*

*Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, expresa: “**CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA.** Si estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

*Esta norma, pone de relieve la improcedencia de la acción de tutela, cuando ha desaparecido en estricto sentido el motivo que originó su interposición, es decir, por encontrarse plenamente satisfecha la pretensión de la accionante.*

*Sobre el desarrollo de este tema particular, la jurisprudencia constitucional reiteradamente ha abordado el concepto de hecho superado, en los siguientes términos:*

*“(…)*

**El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez.** La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado<sup>9</sup> en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.<sup>38</sup>

*(…)”*

*En conclusión, no siendo procedente la concesión del amparo solicitado en virtud de haberse emitido y comunicado respuesta al derecho de petición formulado por la accionante el **22 de febrero de 2024**, se declarará la improcedencia del amparo incoado, dada la carencia de objeto al configurarse un hecho superado.*

*Por otra parte, conforme a lo anterior y ante la inexistencia de vulneración o amenaza a los derechos fundamentales **mínimo vital e igualdad**, se denegará su amparo en razón de no haberse encontrado acreditada la conculcación a los mismos.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** *Declarar la carencia actual de objeto, por hecho superado, respecto al derecho fundamental de petición, impetrado por la señora **BERTHA BELÉN AGUIRRE GORDILLO**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

**SEGUNDO:** *NEGAR el amparo de los derechos fundamentales al **mínimo vital e igualdad**, de acuerdo a lo esbozado en el presente fallo.*

**TERCERO:** *NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que el mismo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 ibídem.*

**CUARTO:** *ENVIAR junto con la notificación de este fallo, el expediente debidamente digitalizado con el fin de permitir el acceso al mismo y así garantizar los derechos de defensa y contradicción de las partes involucradas.*

**QUINTO: REMITIR** a la H. Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1995.

**SEXTO:** **LIBRAR** por Secretaría, las comunicaciones respectivas; **DESANOTAR** las presentes actuaciones dejando las constancias a que haya lugar y; **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese al Juzgado

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**YANIRA PERDOMO OSUNA  
JUEZA**

Firmado Por:  
Yanira Perdomo Osuna  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
013  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c105509215dad05ee6ae30f27e93097ffcb718c02da9d01d3c8507c28bf2ed80**

Documento generado en 16/04/2024 05:23:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**